

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDO:

#### MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2024-012 Expídese el Reglamento de organizaciones laborales para el ejercicio del derecho de libertad y autonomía sindical .....	3
--	---

#### RESOLUCIONES:

#### MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2024-0012-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2689, Juntas flexibles para tuberías de hormigón en sistemas de alcantarillado que usan empaques de caucho. Requisitos.....	11
---	----

MPCEIP-SC-2024-0013-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Tercera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2063, Láminas bituminosas modificadas con elastómeros SBS (Estireno-Butadieno-Estireno). Requisitos ....	14
--	----

#### FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

#### SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2024-0003 Declárese la disolución de la Cooperativa de Vivienda Jorge Mahuad, con domicilio en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.....	17
---	----

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLESF-2024-0010 Declárese el cierre del proceso de liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Vencedores de Pichincha Ltda. CACVP “En Liquidación”; y, su extinción de pleno derecho. ....	24
---	----

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2024-012**

Mgs. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa  
**MINISTRA DEL TRABAJO**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores. (...) 8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley: y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección. (...) 9 Para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización”*;

Que el 29 de mayo de 1967 el Estado Ecuatoriano ratificó el Convenio Nro. 087 de la Organización Internacional del Trabajo, concerniente a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho de Sindicación;

Que el artículo 2 del Convenio Nro. 087 de la Organización Internacional del Trabajo determina: *“(...) Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”*;

Que en el artículo 3 del Convenio Nro. 87 de la Organización Internacional del Trabajo menciona: *“1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal”*;

Que el artículo 4 del Convenio Nro. 87 de la Organización Internacional del Trabajo consagra que las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.;

Que el artículo 5 del Convenio Nro. 87 de la Organización Internacional del Trabajo establece: *“Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores”*;

Que el artículo 8 del Convenio Nro. 87 de la Organización Internacional del Trabajo determina: “1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad. 2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio”;

Que el artículo 440 del Código del Trabajo contempla: “Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir las asociaciones profesionales o sindicatos que estimen conveniente, de afiliarse a ellos o de retirarse de los mismos, con observancia de la ley y de los estatutos de las respectivas asociaciones. / Las asociaciones profesionales o sindicatos tienen derecho de constituirse en federaciones, confederaciones o cualesquiera otras agrupaciones sindicales, así como afiliarse o retirarse de las mismas o de las organizaciones internacionales de trabajadores o de empleadores. / Todo trabajador mayor de catorce años puede pertenecer a una asociación profesional o a un sindicato. / Las organizaciones de trabajadores no podrán ser suspendidas o disueltas, sino mediante procedimiento oral establecido en este Código. Si la suspensión o disolución fuere propuesta por los trabajadores estos deberán acreditar su personería. / Cuando un empleador o empresa tuviere varias agencias o sucursales en diferentes provincias, los trabajadores en cada una de ellas pueden constituir sindicato o asociación profesional. Los requisitos de número y los demás que exija la ley se establecerán en relación con cada una de tales agencias o sucursales.”;

Que en el artículo 442 del Código del Trabajo consagra: “Las asociaciones profesionales o sindicatos gozan de personería jurídica por el hecho de constituirse conforme a la ley y constar en el registro que al efecto llevará la Dirección Regional del Trabajo. Se probará la existencia de la asociación profesional o sindicato mediante certificado que extiendan dichas dependencias. / Con todo, si una asociación profesional o sindicato debidamente constituido ha realizado actos jurídicos antes de su inscripción en el registro y luego de la remisión de los documentos de que trata el artículo siguiente, el efecto de la inscripción se retrotrae a la fecha de la celebración de dichos actos jurídicos.”;

Que el artículo 446 del Código de Trabajo expresa: “Toda modificación de los estatutos será aprobada por la asamblea general de la asociación profesional o sindicato, el mismo que remitirá tres copias de dicha reforma al Ministerio del, con la certificación de las sesiones en las que se las haya discutido y aprobado. / Con esta documentación, el Ministro del Trabajo procederá conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.”;

Que el artículo 447 del Código del Trabajo refiere al contenido mínimo de los estatutos de las organizaciones laborales;

Que el tercer inciso del artículo 452 del Código del Trabajo dispone: “Para organizar un comité de empresa, la asamblea deberá estar constituida por más del cincuenta por ciento de los trabajadores, pero en ningún caso podrá constituirse con un número inferior a treinta trabajadores.”;

Que el artículo 459 del Código del Trabajo establece que toda empresa que cuente con treinta trabajadores o más, podrá organizarse un comité de empresa;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12, de 23 de noviembre de 2023, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Mcs. Daniel Noboa Azín, designó a la señora Mgs. Ivonne Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 130 de 08 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 063 de 21 de agosto de 2013, el Ministerio del Trabajo expidió: “*El Reglamento de Organizaciones Laborales*”;

Que es política de esta cartera de Estado, garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de sindicalización y asociación de los trabajadores y empleadores, para lo cual se hace necesario simplificar y clarificar los trámites que deben efectuar los trabajadores ante el Ministerio del Trabajo para el otorgamiento de personería jurídica de las asociaciones y otros procedimientos relacionados con el efectivo goce y ejercicio de los derechos garantizados en el Convenio Nro. 087 de la OIT, ratificados por el Estado ecuatoriano y consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y el Código del Trabajo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 539 del Código del Trabajo; artículo 130 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### ACUERDA:

### EXPEDIR EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIONES LABORALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LIBERTAD Y AUTONOMÍA SINDICAL

#### TÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

**Artículo 1. Del objeto.** El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto normar los trámites concernientes a: la constitución de las organizaciones de Trabajadores en general; aprobación, reforma y codificación de sus estatutos; y, registro de directivas y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones laborales dentro de las competencias legales asignadas al Ministerio del Trabajo.

Para la aplicación de esta normativa, se tomarán en cuenta, los principios legales y doctrinarios que rigen esta materia como son, los de: libertad y autonomía sindical, así como el de mínima intervención y no injerencia en la vida interna de las organizaciones de modo tal que se limiten sus derechos o se entorpezca su ejercicio legal.

**Artículo 2. Del ámbito.** Las disposiciones de este Acuerdo Ministerial rigen para todas las organizaciones laborales, conformadas al amparo de lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 440 y siguientes del Código del Trabajo, en armonía con las prescripciones del Convenio Nro. 87 de la OIT.

#### TÍTULO II DE LAS ORGANIZACIONES LABORALES

#### CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN O TIPOS

**Artículo 3. De las clases de Organizaciones laborales.** Para los efectos del presente Reglamento, las organizaciones laborales se clasifican de la siguiente manera:

- **Organizaciones laborales de primer grado.** Son aquellas asociaciones de trabajadores de toda clase, que se encuentran bajo relación de dependencia de un mismo empleador y

aquellas que agrupan a trabajadores de una misma profesión, oficio o actividad, que persiguen un fin común, como: la capacitación profesional; La cultura y educación de carácter general o aplicada a la correspondiente rama de trabajo; el apoyo mutuo mediante la formación de cooperativas o caja de ahorros; y, los demás que entrañen mejoramiento económico o social de los trabajadores y la defensa de los intereses de clase. Se podrán denominar, como: Asociaciones Profesionales, Sindicatos y Comités de Empresa, o cualquier otro tipo de denominación que libremente escojan sus integrantes.

- **Organizaciones laborales de segundo grado.** Son aquellas que agrupan a personas jurídicas u organizaciones laborales de primer grado. Éstas se denominan como Federaciones y pueden ser: provinciales, regionales o nacionales, de una rama determinada o de diversas ramas.
- **Organizaciones laborales de tercer grado.** Son aquellas que pueden agrupar a organizaciones laborales de primer o segundo grado a nivel nacional. Se pueden denominar, como: Confederaciones, Centrales Sindicales, Uniones, o cualquier otra denominación.

## CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y OTORGAMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A LAS ORGANIZACIONES

**Artículo 4. De los requisitos para el otorgamiento de personería jurídica de las organizaciones laborales de primer grado.** Para obtener la personería jurídica, las asociaciones profesionales, sindicatos, comités de empresa, o cualquier otra organización laboral bajo cualquier denominación, deberá remitir al Ministerio del Trabajo a través de las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público de la respectiva jurisdicción, lo siguientes documentos:

1. Petición dirigida al Ministerio del Trabajo solicitando la aprobación de la personería jurídica de la organización y su correspondiente registro. Dicha petición debe estar suscrita por el Secretario General o Presidente de la Directiva Provisional. Se hará constar, además, el domicilio de la organización, dirección electrónica (e-mail) para las notificaciones. Es opcional, el patrocinio de un abogado o promotor sindical.
2. Copia del Acta de Asamblea General Constitutiva con nombres y apellidos, número de cédulas y firmas autógrafas de los concurrentes. Los que no supieren firmar deberán dejar impresa su huella digital.
3. Dos copias del acta determinada en el numeral anterior, autenticada por el Secretario de actas y comunicaciones de la Directiva provisional;
4. Tres ejemplares del Estatuto de la organización, autenticados por el Secretario de Actas y Comunicaciones de la directiva provisional, con indicación de las fechas de las sesiones en las que fue discutido y aprobado. El estatuto deberá contener como mínimo, lo establecido en el artículo 447 del Código del Trabajo.
5. Dos ejemplares de la nómina (nombres y apellidos) de los miembros de la Directiva provisional, con la indicación de número de cédula, nacionalidad, sexo, profesión, oficio o especialidad, lugar o centro de trabajo y domicilio de cada uno de ellos, se acompañará una copia fotostática de la cédula de identidad.
6. Nómina de todos los trabajadores que se hubieren incorporado a la organización con posterioridad a la asamblea general reunida para constituir la, en la que se especifique: número de cédula, lugar de residencia, profesión, oficio o especialidad y el lugar de trabajo de los integrantes.
7. Para las organizaciones laborales de instituciones públicas, se deberá justificar, el régimen laboral que ampara a los constituyentes.

8. Informe del Inspector del Trabajo que conoció de la constitución de la organización y la solicitud para la notificación al empleador con fines informativos, así como de la diligencia de notificación respectiva.

**Artículo 5. De la constitución de organizaciones laborales de segundo y tercer grado.** Las organizaciones que manifiesten su voluntad de constituir o afiliarse a una asociación de trabajadores de segundo o tercer nivel, deben acreditar que se encuentran legalmente constituidas y registradas en el Ministerio del Trabajo.

Para constituir organizaciones laborales de segundo grado, se realizará con un mínimo de cinco (05) organizaciones laborales de primer grado. Para el caso de organizaciones laborales de tercer grado, se efectuará con un mínimo diez (10) organizaciones laborales de segundo grado.

**Artículo 6. De los requisitos para el otorgamiento de personería jurídica de las organizaciones laborales de segundo y tercer grado.** Las organizaciones laborales de segundo y tercer grado deberán ingresar en las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público o de la delegación que corresponda al domicilio de la organización, los siguientes documentos:

1. Petición dirigida al titular del Ministerio del Trabajo, firmada por el Secretario General o Presidente de la Directiva Provisional, en el que conste el domicilio de la organización, dirección electrónica (e-mail) para las notificaciones que deba recibir.
2. Copia del Acta Constitutiva con las firmas autógrafas de los representantes legales de las organizaciones laborales que lo conforman la organización de primer o segundo nivel, según corresponda.
3. Tres ejemplares de los Estatutos de la organización, autenticados por el secretario de Actas y Comunicaciones de la directiva provisional, con indicación de las fechas de las sesiones en las que fue discutido y aprobado.
4. Dos ejemplares de la nómina (nombres y apellidos) de la Directiva provisional, con la indicación de número de cédula, nacionalidad, sexo, profesión, oficio o especialidad, lugar o centro de trabajo y domicilio de cada uno de ellos, adjuntando copia de la cédula de identidad de sus integrantes.
5. Listado de las organizaciones y sus representantes que se hubieren incorporado a la organización con posterioridad a la asamblea constitutiva, especificando la fecha de otorgamiento de la personería jurídica, domicilio, número de afiliados.

**Artículo 7. Del otorgamiento de personería jurídica y registro de organizaciones laborales.**

La Dirección de Organizaciones Laborales examinará: la documentación referida en los artículos precedentes; revisará que las normas contenidas en los Estatutos, no sean contrarias a la Constitución ni a las leyes vigentes; y, emitirá su informe que pondrá en conocimiento del titular de la Subsecretaría del Trabajo quien, a su vez, luego de aprobarlo, lo remitirá al Viceministro de Trabajo y Empleo, quien emitirá el Acuerdo con el que se otorga la personería jurídica de la organización y se ordenará el registro del nombre y características, en el libro correspondiente de la Dirección de Organizaciones Laborales y en la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público respectiva. En el caso del incumplimiento de los requisitos establecidos, se emitirá el acto administrativo motivado, negando el registro de la organización.

**Artículo 8. Del plazo para la elección de la primera directiva.** Una vez que se haya concedido personería jurídica a la organización, la misma contará con el plazo de treinta (30) días para la elección de su primera directiva, el mismo que correrá a partir de la fecha de notificación a la organización laboral del respectivo Acuerdo Ministerial.

### CAPÍTULO III DE LA REFORMA Y CODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

**Artículo 9. De los requisitos para la reforma de los estatutos.** Para la aprobación de las reformas de estatutos de la organización laboral, se cumplirán los siguientes requisitos:

1. Petición dirigida al Ministerio del Trabajo, solicitando la aprobación de las reformas a los Estatutos de la Organización, firmada por el Secretario General/Presidente de la Directiva vigente. Se consignará la dirección domiciliaria, casillero judicial o dirección electrónica (e-mail) para las notificaciones correspondientes. De manera opcional la petición podrá ser patrocinada por un abogado;
2. Una copia del Estatuto a reformarse, certificado por el Secretario de Actas y Comunicaciones de la Organización; y,
3. Tres ejemplares del Estatuto Reformado y Codificado, certificados por el Secretario de Actas y Comunicaciones de la Organización, con indicación de las fechas que fue discutido y aprobado.

**Artículo 10. De la aprobación de la reforma de estatutos.** La Dirección de Organizaciones Laborales del Ministerio del Trabajo examinará que los estatutos no contengan disposiciones contrarias a la Constitución o a las leyes vigentes, e informará a la Subsecretaría del Trabajo. De ratificarse el informe favorable de la Dirección, el Viceministro de Trabajo y Empleo, aprobará total o parcialmente, mediante Acuerdo las reformas y ordenará su registro.

En caso de contener disposiciones contrarias, el Viceministro de Trabajo y Empleo denegará dichas reformas, indicando las razones de orden legal que fundamenten la negativa.

### **TÍTULO III RÉGIMEN DEMOCRÁTICO INTERNO**

#### **CAPÍTULO I ELECCION Y REGISTRO DE LA DIRECTIVA**

**Artículo 11. De los procesos electorarios.** Las organizaciones laborales tienen el derecho de elegir libremente a sus representantes, de conformidad con lo establecidos en sus estatutos y reglamentos si los hubiere.

**Artículo 12. De los requisitos para el registro de directiva.** Para la inscripción de la directiva de las organizaciones laborales, éstas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de registro de la Directiva dirigida a al Director Regional del Trabajo y Servicio Público de la respectiva jurisdicción, suscrita por el Secretario General o Presidente de la Organización, en el que conste el domicilio y la dirección electrónica (e-mail), para las notificaciones que correspondan.
2. Convocatoria a elecciones de conformidad con lo determinado en los estatutos y reglamentos de la organización.
3. Acta de la Asamblea General o acta de escrutinio y/o de proclamación de resultados, en la que consten la elección de la directiva de conformidad con lo que establezca los estatutos de la organización. En dicha acta, se hará constar los nombres y apellidos completos de los integrantes de la directiva electa y sus respectivos cargos. En los casos en los que el estatuto de la organización prevea la conformación de un Tribunal o comisión electoral se deberá comprobar su cumplimiento.
4. Para las organizaciones laborales de instituciones públicas, se deberá justificar el régimen laboral que ampara a los miembros de la directiva electa.

Iguales requisitos y procedimientos se verificarán para las organizaciones de segundo y tercer grado.

**Artículo 13. De la prórroga de funciones.** En el caso de que la directiva de una organización hubiera concluido el periodo para el cual fue elegida, ésta continuará en funciones hasta que sea legalmente reemplazada. Sin embargo, los socios podrán solicitar la convocatoria urgente a elecciones siempre que lo hagan por lo menos el veinticinco por ciento de sus miembros. En caso que la directiva se reusa a hacerlo, los trabajadores en un número no menor al cincuenta por ciento de sus miembros podrán reunirse en Asamblea General extraordinaria para elegir un Tribunal Electoral y convocar a elecciones, misma que deberá contar con una participación de más del cincuenta por ciento de sus miembros.

## **CAPÍTULO II DE LA DISOLUCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES LABORALES**

**Artículo 14. De los requisitos para marginar la disolución.** En caso de disolución de una organización laboral, conforme lo previsto en el artículo 4 del Convenio Nro. 87 de la OIT, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 440 del Código del Trabajo, los interesados deberán remitir al Ministerio del Trabajo los siguientes requisitos:

1. Comunicación dirigida al Director Regional del Trabajo y Servicio Público de la respectiva jurisdicción, solicitando la marginación de la disolución de la organización laboral; y,
2. Dos (2) copias certificadas de la sentencia en la que el Juez resolvió disolver la Organización laboral con la respectiva razón de su ejecutoría.

**Artículo 15. De la marginación de la disolución.** Cumplidos los requisitos del artículo anterior el Director Regional de Trabajo y Servicio Público que corresponda, procederá a la marginación de la disolución de la organización laboral, en el libro correspondiente y remitirá copia de lo actuado a la Dirección de Organizaciones Laborales.

## **CAPÍTULO III DE LOS DEBERES DEL MINISTERIO**

**Artículo 16. De las atribuciones del Ministerio del Trabajo.** Corresponde al Ministerio del Trabajo observar que los documentos relacionados con los trámites de constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, registro de directiva contemplados en este instrumento que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones laborales, se ajusten a las disposiciones convencionales, constitucionales, legales, estatutarias y al presente Reglamento.

**Artículo 17. De la notificación electrónica.** El Ministerio del Trabajo, a través de sus unidades administrativas, realizará las notificaciones correspondientes dentro del proceso, ingresado al correo electrónico señalado por la organización laboral, de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo. En virtud de lo señalado y para dar efectivo cumplimiento a la notificación electrónica, las organizaciones laborales deberán proporcionar un correo electrónico (e-mail) vigente y actualizarlo de ser necesario.

Si la organización laboral no ha fijado su domicilio de conformidad con este artículo, se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 172 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 18. Del término para subsanar.** Cuando alguno de los actos o documentos ingresados para su trámite en el Ministerio del Trabajo por la organización laboral, no reúnan los requisitos establecidos en el presente reglamento, se le notificará a la organización para que, en el término de diez (10) días, subsane su omisión, conforme lo establece el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 19. De los conflictos internos en el proceso eleccionario.** Cuando ingresaren simultáneamente dos o más pedidos de una misma organización sindical, solicitando el registro de la directiva electa y de ésta se evidenciaré la existencia de conflictos internos dentro de la organización, que imposibilite determinar la existencia de procesos democráticos y legitimados, el Ministerio del Trabajo se abstendrá de intervenir en dichos conflictos salvo que los trabajadores en conflicto soliciten por escrito o mediante un acta transaccional, someter sus diferencias a la dirimencia o arbitraje del Director Regional del Trabajo y Servicio Público de su jurisdicción, comprometiéndose a aceptar su laudo o resolución, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 542 del Código del Trabajo.

La inscripción de una directiva en el Ministerio del Trabajo, no significa reconocimiento legal ni legitimación de la misma, como condición para el ejercicio de sus derechos colectivos.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** Las organizaciones laborales anualmente, hasta el 15 de enero de cada año, remitirán al Ministerio del Trabajo el formulario de actualización de datos que para el efecto estará al alcance de las organizaciones laborales en su página Web o será entregada de manera física en la respectiva dependencia de las Direcciones Regionales.

**SEGUNDA.** Para efectos estadísticos, el Ministerio del Trabajo considerará como organizaciones activas las que tengan actividad recurrente, e inactivas las que no registren actividad en el transcurso de diez (10) años.

**TERCERA.** Las declaraciones contenidas en los documentos que se presentaren en los trámites a los que se refiere el presente Acuerdo, son de exclusiva responsabilidad de sus autores o personas que los suscriban. De comprobarse alguna falsedad, podrá negarse el trámite o revocarse el acto administrativo que se hubiera generado.

**CUARTA.** Las organizaciones sociales se sujetarán a los procedimientos determinados en el Decreto Ejecutivo Nro. 193 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 109, de 27 de octubre 2017.

**QUINTA.** Las organizaciones artesanales se registrarán a lo que establece la Ley de Defensa del Artesano y el Código del Trabajo; y, su trámite lo llevará la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal a través de la Dirección de Gestión Artesanal o quien hiciera de sus veces.

**SEXTA.** En todo lo que no estuviere previsto en el presente Acuerdo Ministerial, se estará a lo dispuesto por los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por el Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, el Código del Trabajo y, demás normativa aplicable.

### DISPOSICION TRANSITORIA

**ÚNICA.** Los procesos contemplados en el presente Acuerdo Ministerial que se encuentren en trámite y que hayan sido presentados antes de la vigencia del presente Reglamento, podrán acogerse a estas regulaciones, en lo que les favorezca en aplicación del derecho de libertad sindical.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.** Deróguese el Reglamento de Organizaciones Laborales, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0130, de 08 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 063 de 21 de agosto de 2013; y toda la normativa de la misma y menor jerarquía administrativa que se oponga al presente Acuerdo Ministerial.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los 18 días del mes de enero del 2024.



Firmado electrónicamente por:  
**IVONNE ELIZABETH  
NUNEZ FIGUEROA**

Mgs. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa  
**MINISTRA DEL TRABAJO**

**Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0012-R**

Quito, 17 de enero de 2024

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *“el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*, y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones*

y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 8 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...*””, ha formulado la **Primera Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2689, Juntas flexibles para tuberías de hormigón en sistemas de alcantarillado que usan empaques de caucho. Requisitos**, y mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2023-0315-OF, solicita a la Subsecretaría de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem el cual establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIO, la **Primera Revisión** de la **Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2689, Juntas flexibles para tuberías de hormigón en sistemas de alcantarillado que usan empaques de caucho. Requisitos**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobada por el Subsecretario de Calidad contenido en la Matriz de Revisión No. **CON-0234** de fecha 16 de enero 2024, recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Primera Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2689, Juntas flexibles para tuberías de hormigón en sistemas de alcantarillado que**

**usan empaques de caucho. Requisitos;**

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la **Primera Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2689, Juntas flexibles para tuberías de hormigón en sistemas de alcantarillado que usan empaques de caucho. Requisitos**, que, se establece los requisitos a los que se deben someter las juntas flexibles para tuberías de hormigón que usan empaques del caucho para el sellado.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **Primera Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2689, Juntas flexibles para tuberías de hormigón en sistemas de alcantarillado que usan empaques de caucho. Requisitos**, en la página web de esa institución, [www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2689:2024 (Primera Revisión)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**



**Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0013-R****Quito, 17 de enero de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *“el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*, y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones*

y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 8 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...*””, ha formulado la **Tercera Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2063, Láminas bituminosas modificadas con elastómeros SBS (Estireno-Butadieno-Estireno). Requisitos**, y mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2023-0689-OF, solicita a la Subsecretaría de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem el cual establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIO, la **Tercera Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2063, Láminas bituminosas modificadas con elastómeros SBS (Estireno-Butadieno-Estireno). Requisitos**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobada por el Subsecretario de Calidad contenido en la Matriz de Revisión No. **MET-0312** de fecha 16 de enero 2024, recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Tercera Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2063, Láminas bituminosas modificadas con elastómeros SBS**

**(Estireno-Butadieno-Estireno). Requisitos;**

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la **Tercera Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2063, Láminas bituminosas modificadas con elastómeros SBS (Estireno-Butadieno-Estireno). Requisitos**, que, establece los requisitos que deben cumplir las láminas bituminosas modificadas con elastómeros SBS (Estireno-Butadieno-Estireno) adheridas al calor utilizadas como impermeabilizantes.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **Tercera Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2063, Láminas bituminosas modificadas con elastómeros SBS (Estireno-Butadieno-Estireno). Requisitos**, en la página web de esa institución, [www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2063:2024 (Tercera Revisión)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**



Firmado electrónicamente por:  
**EDGAR MAURICIO  
RODRIGUEZ ESTRADA**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2024-0003**

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 números 1 y 7, letras a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)*”;
- Que,** el artículo 82 ibidem determina: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por (...) las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;

- Que,** el artículo 57, letra e) número 7), ibídem dispone: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)*”;
- Que,** el artículo 60 de la Ley ut supra determina: “*Liquidación.- (...) Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras "en liquidación"*”;
- Que,** el artículo 61 *ejusdem* dispone: “*Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- (...).- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación*”;
- Que,** el artículo 146 de la Ley previamente citada, prevé: “*El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...)*”;
- Que,** el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: “*La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación*”;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: “*La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización*”;
- Que,** el artículo 57 ibídem establece: “*La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...)*”;
- Que,** el número 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: “*Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con*

*el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)*”;

- Que,** el segundo artículo innumerado a continuación del 64 ibídem establece: “*Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)*”;
- Que,** los artículos 15, 34, 38 y 41 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, manifiestan: “**Artículo 15.- Acta de entrega recepción.-** *Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia*”; “**Artículo 34.- Cálculo de la caución.-** *(...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución*”; “**Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo.-** *El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia (...)*”; y, “**Artículo 41.- Posesión.-** *El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente*” (Énfasis añadido);
- Que,** mediante Acuerdo No. 0600 de 01 de junio de 2000 el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto y concedió personería jurídica a la *Cooperativa de Vivienda “JORGE MAHUAD”*; y, con Acuerdo No. 0033-OASC-11 de 15 de abril de 2011, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, aprobó la reforma al estatuto de la citada Cooperativa;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001030 de 14 de mayo de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la Organización, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, bajo la denominación de: COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD, domiciliada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que,** el Estatuto de la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD, en el artículo 43, señala: “**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** *La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento.*”;

- Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, en su orden de 23 de marzo y 20 de mayo de 2021, requirió información a organizaciones de vivienda, entre las cuales se encontró la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD, otorgándole el plazo de dos meses para la correspondiente entrega, y que luego fue ampliado por un mes adicional;
- Que,** la entonces Dirección Nacional de Acceso a la Información de este Organismo de Control certificó el envío de los Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC a los correos electrónicos y casilleros SEPS de las organizaciones, a través de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2273, SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2418 y SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-3456, de 25 de mayo, 02 de junio y 29 de julio de 2021, respectivamente;
- Que,** la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD ingresó dieciocho trámites durante el periodo comprendido desde el 23 de marzo de 2021 al 28 de julio de 2023, una vez revisados, se concluyó que dichos trámites no dieron atención al requerimiento efectuado a través de los Oficios Circulares previamente referidos;
- Que,** a través del Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-21810-OF de 28 de julio de 2023 este Organismo de Control solicitó información actualizada a la Cooperativa; en atención al citado requerimiento la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD ingresó el trámite Nro. SEPS-UIO-2023-001-066118 de 03 de agosto 2023, mediante el cual el Gerente informó entre otros aspectos, la situación financiera de la Organización;
- Que,** de la consulta de la Información Predial efectuada en la página web institucional del GAD Municipal del cantón Santo Domingo, se verificó que la Organización registra bienes inmuebles a su nombre; adicionalmente la Organización remitió el Balance de Estado de Situación Financiero aprobado por la Asamblea General de Representantes con corte a diciembre de 2022 en donde presenta activos, cuyos valores superan el valor del salario básico unificado;
- Que,** como resultado de la revisión a la documentación remitida por la Cooperativa y las verificaciones efectuadas por este Organismo de Control, la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD fue constituida el 01 de junio de 2000, mediante Acuerdo No. 0600 y adecuó su Estatuto Social a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001030 de 14 de mayo de 2013, de lo que se desprende que la Organización cuenta con más de cinco años de vida jurídica desde su constitución; la misma cuenta con activos superiores al monto del salario básico unificado y mantiene predios a su nombre, hechos que luego del análisis correspondiente, motivan el inicio del proceso de liquidación de la Organización; en virtud de aquello, esta Superintendencia remitió el Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-23875-OF de 23 de agosto de 2023, comunicando los resultados finales del mecanismo implementado;
- Que,** por lo descrito en los considerandos anteriores, se evidencia que la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD cumple con las condiciones para declarar el

inicio del proceso de disolución y liquidación, siendo pertinente la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que en su artículo 14 dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”; así como, en el artículo 57, letra e) número 7, de la citada norma cuyo texto señala: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)*”; concordante con lo dispuesto en el segundo artículo innumerado agregado luego del artículo 64 del Reglamento General de la Ley ibídem, que dispone: “*Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)*”; y, el artículo 43 del Estatuto de la Organización, mismo que señala: “**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** *La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)*”;

- Que,** la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución recomendó designar como liquidador de la Organización al señor Ángel Andrés Mieles Gómez, servidor público de este Organismo de Control;
- Que,** observando las garantías básicas del debido proceso la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, en el marco de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo innumerado segundo agregado después del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, habiendo presentado la documentación requerida en los Oficios Circulares previamente indicados y en el oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-21810-OF, documentación que fue debidamente analizada en conjunto con la información con la que cuenta este Organismo de Control y es la que sustenta la aplicación de la causal de disolución y liquidación de oficio de la Organización, conforme a la normativa vigente;
- Que,** esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de disolución y liquidación; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la disolución de la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD, con Registro Único de Contribuyentes No. 1791755111001, con domicilio en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 57 número 7), de la letra e) de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo dispuesto en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, así como en el artículo 43 del Estatuto de la Organización.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “En Liquidación”.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Designar como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD “EN LIQUIDACIÓN”, al señor Ángel Andrés Mieles Gómez, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer que el liquidador se poseione ante la Dirección Zonal correspondiente de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro de los cinco días posteriores a su designación, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, domicilio de la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

**SEGUNDA.-** Notificar al ex Representante Legal de la COOPERATIVA DE VIVIENDA JORGE MAHUAD con la presente Resolución, a través de los canales correspondientes, y en el domicilio que haya fijado para el efecto.

**TERCERA.-** Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001030; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

**CUARTA.-** Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

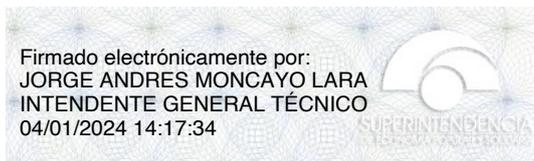
**QUINTA.-** Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

**SEXTA.-** Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**SÉPTIMA.-** La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de esta Superintendencia, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 04 días del mes de enero de 2024.



Firmado electrónicamente por:  
JORGE ANDRES MONCAYO LARA  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO  
04/01/2024 14:17:34

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLESF-2024-0010**

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 318 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone: *“Cierre de la liquidación. Concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas y cierre contable del balance de liquidación, así como el informe final de la liquidación, los cuales serán presentados al organismo de control y dados a conocer a los accionistas y/o socios pendientes de pago, de conformidad con las normas que expida el organismo de control.- Al cierre de la liquidación el organismo de control dispondrá la extinción de la entidad y excluirá a la entidad financiera del Catastro Público”;*
- Que,** la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en su Libro I: “Sistema monetario y financiero”, Título II: “Sistema financiero nacional”, Capítulo XXXVI: “Sector financiero popular y solidario”, Sección XIII: “Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, Subsección IV: “Conclusión de la Liquidación”, artículo 283 dispone: *“Cierre de liquidación: Concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas y cierre contable del balance de liquidación, así como el informe final de la liquidación, los cuales serán presentados a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y dados a conocer a los socios pendientes de pago, de conformidad con las normas que expida el organismo de control.- No se concluirá el proceso de liquidación sin que previamente se haya presentado el informe final de liquidación, con el contenido y documentación habilitante que disponga el organismo de control.- Al cierre de la liquidación la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dispondrá la extinción de la entidad y la excluirá del Catastro Público.- Asimismo, el liquidador presentará el informe final de la liquidación a la COSEDE”;*
- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: *“Cancelación de registro.- La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad”;*
- Que,** la Norma de Control para el Cierre de la Liquidación y Extinción de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario bajo control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-INFMR-INGINT-2021-0098 de 26 de marzo de 2021, en el artículo 3 dispone: *“Inicio del cierre de la liquidación.- Concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas, el cierre contable del balance de*

*la liquidación y el informe final de la liquidación, para ser remitidos a este Organismo de Control y dados a conocer a los socios pendientes de pago. Al informe final de la liquidación se anexará el balance final debidamente suscrito y el acta de carencia de patrimonio, de ser el caso”;*

- Que,** el artículo 8 de la Norma antes indicada señala: “**Resolución de cierre del proceso de liquidación y extinción de la entidad.-** Una vez presentado ante el organismo de control el informe final de liquidación por parte del liquidador, el Superintendente de Economía Popular y Solidaria o su delegado, sobre la base del informe técnico de la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, aprobado por la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, emitirá, de ser el caso, la resolución declarando la extinción de la entidad en liquidación”;
- Que,** mediante Acuerdo No. 0069-DNC-MIES-10 de 26 de agosto de 2010, el Ministerio de Inclusión Económica y Social aprobó el estatuto y concedió personería jurídica a la *Cooperativa de Ahorro y Crédito “VENCEDORES DE PICHINCHA” LTDA CACVP*, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha;
- Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000349 de 19 de abril de 2013, esta Superintendencia aprobó el estatuto social adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VENCEDORES DE PICHINCHA LTDA CACVP;
- Que,** a través de Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-ISF-2018-0189 de 20 de julio de 2018, esta Superintendencia resolvió liquidar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VENCEDORES DE PICHINCHA LTDA CACVP, designando como liquidadora a la señora Paola Mendoza Almachi, servidora pública de este Organismo de Control;
- Que,** la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLESF-2021-0381 de 16 de julio de 2021, resolvió ampliar el plazo para la liquidación de la antes indicada Entidad, hasta el 20 de julio de 2023;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNLESF-2023-041 de 20 de noviembre de 2023, se desprende que mediante Trámites Nos: “(...) SEPS-UIO-2023-001-061653, el 20 de julio de 2023 (...) SEPS-UIO-2023-001-091061 y SEPS-UIO-2023-001-096570, de 19 de octubre de 2023 y 8 de noviembre de 2023, respectivamente (...)”, la liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VENCEDORES DE PICHINCHA LTDA CACVP “EN LIQUIDACIÓN”, ha presentado el informe final del proceso de liquidación de la referida Entidad, adjuntando documentación para tal efecto;
- Que,** del precitado Informe Técnico se desprende que la Dirección Nacional de Liquidación de Entidades del Sector Financiero, respecto del informe final de liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VENCEDORES DE PICHINCHA LTDA CACVP “EN LIQUIDACIÓN”, en lo principal concluye y recomienda: “(...) **10. CONCLUSIÓN:-** En relación al informe final presentado

*por la liquidadora y una vez analizado su contenido según validación de gestión constante, incluyendo los estados financieros finales, conforme lo dispuesto el artículo 312 y 318 del Código Orgánico Monetario y Financiero; artículo 283 de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en su Libro I, Título II, Capítulo XXXVII, Sección XIII, Subsección IV; y, en concordancia con los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Resolución No. SEPS-IGT-INFMR-INGINT-2021-0098 de 26 de marzo de 2021; esta Dirección ha verificado que se ha CONCLUIDO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Vencedores de Pichincha Ltda. CACVP en Liquidación, por tanto se determina la factibilidad de disponer la extinción de la personalidad jurídica de la entidad.- **11. RECOMENDACIÓN:-** (...) 1. Se disponga la extinción de la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Vencedores de Pichincha Ltda. CACVP en Liquidación con RUC 1792284597001, y su exclusión del Catastro Público (...);*

**Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNLESF-2023-3775 de 21 de noviembre de 2023, la Dirección Nacional de Liquidación de Entidades del Sector Financiero pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNLESF-2023-041 relacionado con la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VENCEDORES DE PICHINCHA LTDA CACVP “EN LIQUIDACIÓN” en el cual señala que: “(...) una vez revisada la documentación remitida por la liquidadora, se recomienda (...) se disponga la finalización del proceso de liquidación, la extinción de la personalidad jurídica de la entidad y su respectiva exclusión del Catastro Público de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código Orgánico Monetario y Financiero (...);”

**Que,** la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2023-3780 y SEPS-SGD-INFMR-2023-3892 de 21 de noviembre y 07 de diciembre de 2023, en su orden, respecto de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VENCEDORES DE PICHINCHA LTDA CACVP “EN LIQUIDACIÓN”, remite información dentro del proceso, indica y recomienda que: “(...) aprueba al Informe Final remitido por la señora Paola Mendoza Almachi; y, a la vez solicita se autorice la finalización del proceso de liquidación, la extinción de la personalidad jurídica de la entidad y su exclusión del Catastro Público (...);”

**Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-3514 de 27 de diciembre de 2023, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;

**Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-3514, el 27 de diciembre de 2023, la Intendencia General Técnica emitió su “PROCEDER” para continuar con el proceso referido;

**Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y

responsabilidades el suscribir las Resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las entidades controladas; y;

**Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de las atribuciones legales,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el cierre del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VENCEDORES DE PICHINCHA LTDA CACVP “EN LIQUIDACIÓN” con Registro Único de Contribuyentes No. 1792284597001; y, su extinción de pleno derecho.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VENCEDORES DE PICHINCHA LTDA CACVP “EN LIQUIDACIÓN”.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución para que proceda a retirar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VENCEDORES DE PICHINCHA LTDA CACVP “EN LIQUIDACIÓN” del registro correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Dejar sin efecto el nombramiento de la señora Paola Mendoza Almachi, como liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VENCEDORES DE PICHINCHA LTDA CACVP “EN LIQUIDACIÓN”.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Notificar con la presente Resolución a la ex liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VENCEDORES DE PICHINCHA LTDA CACVP “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

**SEGUNDA.-** Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**TERCERA.-** Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-ISF-2018-0189; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

**CUARTA.-** Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines pertinentes.

**QUINTA.-** Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**SEXTA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento y notificación encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 18 días de enero de 2024.

Firmado electrónicamente por:  
JORGE ANDRES MONCAYO LARA  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO  
18/01/2024 19:32:33



**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.